

CONSULTA JURIDICA 08/2012

Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce: - - - -

Se tiene por recibido ante este Organismo Público Autónomo, con fecha quince de noviembre del año en curso, el oficio SG/UT/2435/2012, suscrito por la Licenciada Nancy Paola Flores Ramírez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, mediante el cual solicita una consulta jurídica respecto a los puntos que se citan en la misma, de ahí que en atención a ello se acuerda:

COMPETENCIA:

El Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9° punto 1, fracción XXII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido por el artículo 67 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, aprobada por el Consejo de este Instituto, la Consulta Jurídica de que se trate, tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, este Consejo previo análisis de los planteamientos expuesto por la promovente, procede a dar contestación a los mismos de acuerdo a los siguientes

ANTECEDENTES:

Con fecha 15 de noviembre de 2012, la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, una Consulta Jurídica, relativa a la aplicación de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que hace consistir en:

- "a) La ley de la materia, prevé infracciones en relación con la falta de informes de negativas de las solicitudes de

información, empero, no lo establece como obligación o atribución, además de que no regula la forma de rendirlos ni el tratamiento que el Instituto dará a estos, se considera se trata de una figura mal transportada de la anterior Ley, es decir, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, que sí establecía cuando rendir el informe y cuál era el seguimiento que se le daba (revisión oficiosa).

Lo anterior, deja en claro la omisión legislativa, advirtiendo por otro lado, que en las solicitudes de protección de información confidencial, si se prevé un término para ofrecer el informe y el tratamiento que se dará. Pero no establece sanción, en tal tenor, la consulta concreta es:

¿Cuál es el término y el fundamento legal de éste para presentar los informes de negativa al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco?;

y

¿Es necesario rendir informe de negativa de las solicitudes tramitadas vía infomex?, debido a que el Instituto como administrador del sistema, en todo momento tiene acceso a la información que éste genera, aunado a la consulta pública de folios

b) En virtud de la actual tendencia del Instituto de admitir los recursos de revisión solicitando copias certificadas de la totalidad del expediente del procedimiento de solicitud de información, se consulta:

¿Bajo qué fundamento legal se solicita se adjunten copias certificadas de la totalidad del expediente al informe de ley?

¿Qué valor probatorio tienen las copias simples?

c) Finalmente, se considera importante que el Consejo genere una interpretación en torno a los medios de notificación en especial el correo electrónico y el momento para la Unidad de Transparencia lo tome en cuenta, así:

¿Cuáles son las formalidades a seguir en la notificación por correo electrónico?

¿Es válido que la Unidad de Transparencia, debido a las notables cargas laborales, pueda notificar nuevas gestiones a través del correo electrónico que se da a conocer hasta el recurso de revisión o medios de impugnación?

Analizados que han sido los cuestionamientos que plantea la promovente, se procede a dar respuesta a los mismos en los siguientes términos:

PRIMERO.- Por lo que ve al inciso a), consistente en:

1.- ¿Cuál es el término y el fundamento legal de éste para presentar los informes de negativa al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco?

Al efecto, debe decirse que este Instituto con fecha 18 de septiembre de 2012 dos mil doce, en la Consulta Jurídica número 03/2012, efectuada por la Secretaría de Educación Jalisco, emitió pronunciamiento respecto al mismo cuestionamiento, es decir, si existía algún precepto legal que estableciera la obligación de enviar a este Instituto las resoluciones negativas totales o parciales de las solicitudes de información, así como que no prescribe el término para hacerlo, al respecto, el Consejo de este Organismo Público Autónomo, resolvió:

“...De esta forma, al analizar el procedimiento de acceso a la información, reiteramos que la Ley, no genera el deber u obligación que se rindan informes sobre las negativas totales o parciales, es decir, no se deben generar informes de las resoluciones improcedentes o parcialmente procedentes, debido a que la impugnación de éstas sólo se da a instancia de parte, luego entonces, la remisión de estos informes es totalmente inerte, carente de eficacia, y es ineficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información, ya que únicamente genera acumulación de documentos tanto por los sujetos obligados que generan un informe, como por el Instituto que lleva sus archivos de informe que carecen de seguimiento por falta de normatividad.

En conclusión, la infracción por el caso de un informe no establecido por la ley, nos lleva a concluir que la infracción por el caso de una conducta no regulada es una infracción carente de sustento.”

Por lo expuesto, al haberse emitido por el Consejo de este Instituto, un pronunciamiento oficial respecto al punto cuestionado por la promovente, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, conforme al numeral 67 del Reglamento Interno de este instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, tiene efectos vinculantes para el resto de los sujetos obligados, es decir, en este caso se reitera que al no existir disposición alguna que imponga la obligación a los Sujetos Obligados de remitir a este Instituto negativas totales o parciales de las solicitudes de información, no existe la obligación de generar los mismos y menos aún dentro de un plazo determinado, por lo que deberá prevalecer lo resuelto en la consulta citada anteriormente como precedente.

No se omite señalar además, que tal y como la misma promovente lo expone, existe una excepción a la remisión de negativas totales o parciales tratándose de las solicitudes de protección de información

confidencial, a las que se refieren los artículos del 53 al 62 de la Ley de Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el numeral 61 del Reglamento de la misma normativa, impone la obligación a los sujetos obligados de remitir al Instituto las resoluciones de este tipo de procedimientos y, en caso de que proceda la revisión oficiosa, notificar al solicitante de protección sobre la remisión del expediente al Instituto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 89 párrafo 2 de la Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes de la remisión de éste.

En cuanto al segundo cuestionamiento realizado dentro del inciso que se atiende, en cuanto a que:

2.- ¿Es necesario rendir el informe de negativas de las solicitudes tramitadas vía Infomex?

En concordancia con el pronunciamiento oficial expuesto en el punto que antecede, en relación a los informes de negativas totales o parciales a las solicitudes de información, en que se estableció que no existe obligación de remitir a este Instituto dichos informes por parte de los sujetos obligados, salvo cuando se trate de las solicitudes de protección de información confidencial, este Consejo reitera su postura en ese sentido, aun y cuando en este caso las solicitudes de información hayan sido realizadas a través del sistema "infomex", por las razones motivos y fundamentos expuestos en el punto anterior y que en obvio de repeticiones se dan por reproducidos para el presente.

No obstante lo anterior, no debe pasar desapercibido, que dentro de las obligaciones de los sujetos obligados, se encuentra la prevista en la fracción XXIV, del artículo 24, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que deben elaborar, publicar y enviar de forma electrónica, al Instituto un informe mensual de las solicitudes de información recibidas, atendidas y resueltas; informe que deberá contener el sentido en que se dio respuesta a cada una de las solicitudes presentadas.

Como corolario a los anteriores cuestionamientos, debemos hacer notar, que si bien el artículo 105 fracción IX, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como infracción el no remitir en tiempo al Instituto las negativas totales o parciales a las solicitudes de información, e incluso prevé en su artículo 107 punto 2, fracción III, una sanción por ello, no menos verdad es, que la misma normativa, no determina el tiempo

que se tiene para cumplir con dicha remisión, lo que nos lleva a deducir que existe un vacío en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no existir tipificada como obligación por parte de los sujetos obligados, el remitir dentro de un término específico, las negativas totales y parciales a las solicitudes de información.

En atención a ello y lo dispuesto por el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

“Artículo 142. Las infracciones establecidas en la Ley respecto al incumplimiento de plazos o términos, solo serán aplicables cuando éstos se establezcan de manera expresa en la Ley o en el presente reglamento”.

Podemos concluir que legalmente no puede aplicarse una sanción a una conducta no prevista por la Ley o el Reglamento, en el caso en concreto no se encuentra establecido el término para que los sujetos obligados remitan al Instituto los informes de negativas totales o parciales.

Postura que el Consejo ya estableció al momento de resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 0224/2012 en la sesión ordinaria del día 27 de noviembre de 2012, donde quedó establecido que este Organismo Público Autónomo, no puede de manera alguna ejercer el derecho coercitivo por la falta de envío de las negativas a las solicitudes de información dado que, a efecto de que ello fuese posible, es requisito indispensable que la conducta o acción infractora legalmente se encuentre tipificada en la ley o reglamento de la materia, lo que no sucede en la especie.

II. En relación al inciso b), se cuestiona:

1.- ¿Bajo qué fundamento legal se adjunta copias certificadas de la totalidad del expediente al informe de ley?

El Título Sexto de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco, en su Capítulo II, establece los Medios de Impugnación, entre ellos el Recurso de Revisión, previsto en su artículo 85, donde en el punto 1, dice:

“Artículo 85. Recurso de revisión – Instrucción


1. El Instituto puede realizar las diligencias y solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver el recurso de revisión."

Del análisis al texto del artículo referido, se desprende que el Instituto tiene la atribución de realizar diligencias, y solicitar los informes complementarios que se requieran, es decir, confiere la oportunidad, para allegarse de **todos los elementos necesarios para resolver el recurso de revisión**, de ahí que, concatenada dicha facultad a lo establecido en el artículo 100 fracción II, del Reglamento de la Ley de la Materia, donde se señala:

"Artículo 100. Las Diligencias que puede realizar el Instituto, así como los informes complementarios que puede solicitar dentro del periodo de instrucción del recurso de revisión son:


...
II. Requerimiento documental dirigido al sujeto obligado a efecto de que remita copias certificadas de cierta documentación que tenga injerencia con la información solicitada.
...."

(Énfasis añadido)

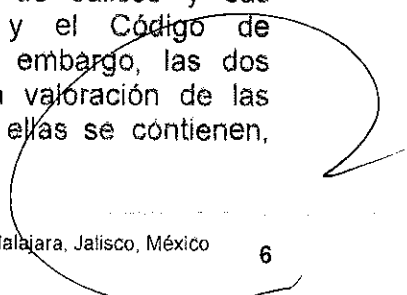


Queda claro que son estos los fundamentos legales para solicitar las copias certificadas del expediente que se integra con motivo de la solicitud de información efectuada por el particular, como elemento necesario para emitir la resolución que en derecho proceda.

2.- ¿Qué valor probatorio tienen las copias simples?



En principio, debemos señalar que conforme lo dispone el artículo 6°, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece la posibilidad de que sean aplicadas de manera supletoria, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sin embargo, las dos primeras son coincidentes en que en cuanto a la valoración de las pruebas en los procesos o procedimientos que en ellas se contienen,



debe estarse a lo conceptualizado al respecto en el último de los cuerpos normativos, de ahí, que bajo esa lógica jurídica, se considera que en la valoración de las pruebas aportadas dentro de los medios de defensa que se contemplan en la Ley Especial de la Materia, debe seguirse la misma tónica, es decir, valorar las probanzas bajo la tutela del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, como norma común y general del resto de las normativas.

Expuesto lo anterior, debemos establecer entonces que para el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, las copias simples, en principio, aún y cuando ostentaran una firma o rúbrica ilegible, de un posible servidor público, *no pueden ser consideradas como documentos públicos*, ya que no reúnen los extremos del numeral 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En segundo lugar, tampoco pueden ser considerados como *documentos privados*, al tenor de lo establecido en el numeral 336 de mismo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que se trata del duplicado de un documento original extendido por persona determinada.

En tercer término, tenemos que la misma Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, prevé que pueden allegarse como prueba las *copias fotostáticas*.

Expuesto lo anterior, y atendiendo lo establecido en el numeral 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *el valor que puede otorgarse a las copias simples, quedará al prudente arbitrio de quien resuelve*.

Lo anterior, se fortalece con la postura jurídica que al respecto a externado en diversos criterios jurisprudenciales nuestro Máximo Tribunal de Justicia en el País, donde se ha establecido que, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que se tendría mayores elementos para formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, incluso dicho valor indiciario, se condiciona a que no sean objetadas por la contraria de quien la ofrece, ya que de ser así, la oferente de las copias simples debe perfeccionarlas, pues en caso de no hacerlo, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras

probanzas.

Por lo expuesto, se concluye por parte de este Consejo, que las copias simples por sí solas no tienen valor probatorio alguno, y que sí se corroboran o administran con otros elementos de prueba, podrán considerarse como un indicio dentro del procedimiento de que se trate, quedando al arbitrio de quien resuelve el valor que se le pueda dar a las mismas en base a dichas consideraciones.

III. Por cuanto se refiere al inciso c), en donde cuestiona

1.- ¿Cuáles son las formalidades a seguir en la notificación por correo electrónico?

En principio debe señalarse, que el correo electrónico es un medio de comunicación que permite el intercambio de información de manera expedita al interior y exterior, en este caso, de las Dependencias Públicas, además, constituye una herramienta para facilitar el ejercicio de las atribuciones legales de los servidores públicos y es considerado como un soporte digital, electrónico e informático.

De acuerdo a María I. Tornabene, "...el correo electrónico, es el eje vertebral de la contratación mediante soportes automatizados, o bien es un medio para enviar mensajes escritos de un equipo a otro a través de una red..".

Para el Enlace de las Naciones Unidas con las Organizaciones no Gubernamentales, en el *Manual sobre el uso del correo electrónico destinado a las ONG en países en Desarrollo*, es un equivalente del correo convencional, por medio del cual las personas pueden enviar mensajes, a uno a varios receptores.

La Real Academia de la Lengua Española lo conceptualiza, como "*un sistema de comunicación personal por ordenador a través de redes informáticas*". Es decir, es un sistema electrónico, cuya función principal es dar a conocer cierta información al receptor.

Expuesto lo anterior, debemos considerar la distinción de la notificación por correo electrónico de las *solicitudes de protección de información confidencial, la de acceso a la información y la de los medios de*

Impugnación previstos en la Ley, por lo que nos referiremos a ellos de la siguiente manera:

- A) En cuanto a la notificación por correo electrónico de las solicitudes de Protección de Información Confidencial y del Procedimiento de Acceso a la información, que contempla la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establecè en el numeral 55 punto 1, fracción I, respecto al primero de los procedimientos en cita, que como uno de los requisitos que debe contener la solicitud, es el que señale un domicilio número de fax o correo electrónico, para recibir notificaciones; de ahí que quede claro y sin duda alguna, que tratándose de llevar a cabo estas últimas por ese medio sean válidas y legalmente efectuadas dentro de dicho procedimiento.

Lo mismo sucede respecto del Procedimiento de Acceso a la Información, ya que conforme al 64, punto 1, fracción III, que prevé igualmente como requisito que **debe** contener dicha solicitud, un *domicilio, número de fax o correo electrónico para recibir notificaciones*, por lo que al igual que el anterior procedimiento, las notificaciones realizadas por este medio en relación a este último, son válidas legalmente.

Ahora bien, si es verdad que no existe dentro de las normas de la materia una regulación específica en cuanto a las formalidades a seguir tratándose de notificaciones por *correo electrónico*, no menos verdad es, que conforme a lo dispuesto en el numeral 139 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, relativo a "Los Plazos y Notificaciones", prevé la posibilidad que para lo no establecido en dicho capítulo, se tomen en lo conducente las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Sin embargo, dicha norma no contempla la posibilidad de realizar notificaciones por ese medio (electrónico), menos aún entonces contiene formalidades a agotarse en su realización.

De ahí, que teniendo la posibilidad de aplicar supletoriamente conforme al numeral 6° de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, otras normas como la Ley de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es que en atención a lo señalado en el numeral 16, de la Ley citada en primer término, las notificaciones pueden hacerse a través de los medios electrónicos de comunicación, como en este caso lo sería el correo electrónico, teniendo únicamente como requisitos o formalidades para que surtan efectos jurídicos las mismas, que sea el particular, quien así

lo solicite y proporcione los datos necesarios para el efecto, exista acuerdo que lo autorice y sobre todo, bajo el esquema de los principios de certeza y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, que quede prueba fehaciente de la práctica de las mismas, como por ejemplo lo sería, la impresión de la pantalla de enviado y recibido al correo señalado por el particular.

Formalidades que son acordes con lo establecido en lo concerniente a este tipo de notificaciones (correo electrónico), en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al establecer en su numeral 106, primero, la posibilidad de llevar a cabo las notificaciones por ese medio, y segundo, atento al numeral 123 del mismo ordenamiento, la autorización para que las notificaciones también pueden hacerse a través de los medios electrónicos de comunicación (correo electrónico), siempre y cuando el interesado lo solicite, exista acuerdo que lo autorice y quede prueba fehaciente de la práctica de las mismas.

Lo que se fortalece con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales en cuanto al valor probatorio que tienen los *correos electrónicos*, y que no es otro que *indiciario*, sino es objetado.

Asimismo, dichas formalidades, son acordes con los principios rectores de la aplicación de la Ley Especial de la Materia, específicamente con los contenidos en el numeral 5° fracciones V y VI, esto es, *Mínima Formalidad y Sencillez y Celeridad*.

Por lo tanto, podemos concluir que los sujetos obligados tratándose de los procedimientos señalados anteriormente; pueden llevar a cabo las notificaciones por *correo electrónico*, siempre y cuando, se cubran como **formalidades mínimas**:

1. Que sea el particular quien lo solicite;
2. Que proporcione el particular los datos necesarios para tal efecto;
3. Que manifieste estar de acuerdo o lo autorice, y sobre todo;
4. Que bajo el esquema de los principios de certeza y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, quede prueba fehaciente, es decir, que se pueda probar (como por ejemplo la impresión de pantallas de enviado y recibido) la práctica de las mismas.

B) Respecto a las notificaciones por *correo electrónico* dentro de los procedimientos correspondientes a los medios de impugnación contemplados en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y

sus Municipios, debe decirse en primer término que dentro del Título Sexto, "Medios de Impugnación", en sus Capítulos I, II y III, que prevé los Recursos de Revisión, Transparencia y Revisión Oficiosa, que respecto de los requisitos que debe contener el escrito de presentación de los recursos de Revisión y de Transparencia (ya que el de revisión oficiosa se inicia a instancia de este Instituto) a que se refieren los numerales 81 y 96 de la misma, no se prevé que el particular deba señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, ni que señale un correo electrónico para tal efecto.

Sin embargo, bajo el mismo esquema de supletoriedad citado en párrafos anteriores, debemos considerar, que la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su numeral 36, fracción III, establece dentro de los requisitos mínimos que deben contener las promociones que se presenten con motivo del ejercicio del derecho que se exige mediante la aplicación de la misma, *el domicilio para oír y recibir notificaciones*, mientras que la Ley de Justicia Administrativa en su numeral 35 fracción I, como requisito de la demanda, *el nombre del demandante y el domicilio para oír y recibir notificaciones*; mientras que el numeral 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, hace lo propio al señalar *que las partes en su primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan, señalaran domicilio para que se les hagan las notificaciones correspondientes*, y que bajo esa lógica-jurídica, es necesario que toda instancia intentada ante cualquier autoridad, tenga como requisito un domicilio para oír y recibir notificaciones, es que se considera que si los actos emitidos dentro de los procesos y procedimientos que genera este Instituto deben ser notificados a los particulares que intervengan en los mismos, ya que en cuanto a las autoridades se les notifica en su domicilio oficial mediante oficio, es necesario que a estos se le solicite hagan lo propio, es decir, señalen un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, si dentro del escrito de presentación del medio de impugnación que se intente, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, y además, se autoriza que éstas puedan ser también llevarse a cabo mediante correo electrónico, las notificaciones realizados por dicho medio serán legales y válidas, ratificando en todas y cada una de sus partes lo argumentado en el apartado anterior, en cuanto a la realización y efectos jurídicos de las mismas, en obvio de repeticiones, de ahí que se concluya que al igual que las anteriores, solo deban llenar un mínimo de requisitos, es decir, reúnan como **formalidades mínimas:**

1. Que sea el particular quien lo solicite;
2. Que proporcione el particular los datos necesarios para tal efecto;

3. Que manifieste estar de acuerdo o lo autorice, y sobre todo;
5. Que bajo el esquema de los principios de certeza y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, quede prueba fehaciente, es decir, que se pueda probar (como por ejemplo la impresión de pantallas de enviado y recibido) la práctica de las mismas.

2.- ¿Es válido que la Unidad de Transparencia, debido a las notables cargas laborales, pueda notificar nuevas gestiones a través del correo electrónico que se da a conocer hasta el recurso de revisión o medios de impugnación?

En atención a lo solicitado por la promovente, debe decirse que su cuestionamiento pudiera entrañar tres situaciones distintas:

La primera, que las "*nuevas gestiones*" a las que se refiere, se generen con motivo de la ejecución a lo ordenado en la conclusión del medio de impugnación de que se trate; el segundo supuesto sería, si esas "*nuevas gestiones*", se intentan dentro de la sustanciación del medio de defensa, y el tercero sería, si esas "*nuevas gestiones*" se refiere a una instancia diversa promovida por la misma persona.

Respecto de la primera, este Consejo considera que no habría ningún inconveniente legal para que en la ejecución al medio de impugnación de que se trate, si hubiera alguna diligencia por notificar, se lleve a cabo a través de *correo electrónico*, habida cuenta que estamos en el supuesto que se han reunido las *formalidades mínimas* a que nos referimos en la pregunta anterior, de ahí que surtiría sus efectos jurídicos y sería válida dentro del mismo proceso o procedimiento.

En cuanto a la segunda, esto es, si durante la sustanciación del medio de defensa de que se trate, se realizan "*nuevas gestiones*", entendidas estas, como diligencias tendientes a atender la solicitud de información inicial y no propiamente el medio de impugnación aludido, las notificaciones que tengan como fin cumplir con lo solicitado en dicha petición, **deben notificarse en el domicilio para oír y recibir notificaciones señaladas en la solicitud de información**, habida cuenta que la instancia que se pretende solventar, es aquella donde el sujeto obligado, mediante un procedimiento que expreso contempla la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (del artículo 63

al 71) tuvo la oportunidad, facultad y atribución, de solventar en los términos de esta última norma, el derecho de acceso a la información del particular y no lo hizo, por lo que al encontrarse posteriormente dentro de una instancia distinta, debe respetar las formalidades del procedimiento que a cada una de estas últimas observa; por lo que si en aquel se estableció un domicilio físico para oír y recibir notificaciones, designando autorizados para hacerlo, debe ser ahí, donde se le notifique legalmente.

Pensar lo contrario, sería coartar el derecho del particular a ser notificado legalmente en el domicilio que se le exige, cite al momento de hacer su solicitud de información, aprovechándose de que en una instancia diferente, señaló una nueva forma de que se le notificara (correo electrónico), lo que en su momento produciría una posible violación al procedimiento por ser dos instancias diferentes, sin que sea justificante legalmente, que por "*cargas de trabajo*" se pretenda vulnerar ese derecho del particular, *certeza jurídica*.

Mientras que respecto de la tercera postura, es decir, si esas "nuevas gestiones", se refieren a una *instancia diversa*, de la que se resuelve en el medio de impugnación de que se trate, el Consejo considera, que no sería jurídicamente válido, porque cada instancia y como consecuencia el expediente que se genere con motivo de la misma, es diferente.

Pensar lo contrario, sería coartar el derecho del particular a señalar el medio por el cual desea se le notifique la sustanciación y resolución del proceso o procedimiento que intente, se vulnerarían garantías de debido proceso y certeza y seguridad jurídica contempladas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales que van del 76 al 101 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contemplan las exigencias para cada medio de impugnación (Recurso de Revisión, Recurso de Transparencia y Revisión Oficiosa), así como los preceptos legales que regulan estos y que se contienen en los artículos que van del 91 al 134 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente a aquellas diligencias donde haya que notificarse al particular, al someterlo a una voluntad unilateral de la autoridad sin sustento jurídico para hacerlo.

Por lo que se concluye, que las notificaciones por *correo electrónico*, dentro de una misma instancia legal, es decir, dentro de un mismo


expediente durante la ejecución de la resolución que recaiga la medio de impugnación de que se trate **es válida y legal**.

Respecto a las notificaciones por *correo electrónico* que se pretende hacer tratándose de una instancia distinta, no podrán hacerse, respetando el derecho del particular en cada instancia, de realizarse no **sería válida y por lo tanto, ilegal**.

Mientras que, en cuanto a las notificaciones por *correo electrónico* que se pretendan realizar a expedientes o instancias diversas a la que se resolvió en el medio de impugnación, **no son válidas, ya que de realizarlas, se trastocarían garantías constitucionales del particular y se trasgredirían las normas de la Ley Especial de la Materia que prevén los procesos y procedimientos que se contempla en la misma con los requisitos que cada uno de ellos exige**.

Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.

Atentamente:
Guadalajara; Jalisco; 13 de febrero 2013.



Maestro. Jorge Gutiérrez Reynaga
Presidente del Consejo



Licenciado. Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Titular



Doctor. Francisco Javier González Vallejo
Consejero Titular



Abogado José Miguel Ángel de la Torre Laguna
Secretario Ejecutivo.